

RESOLUCIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR TELEFÓNICA Y VERIZON CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2013 POR LA QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LA OFERTA DE LÍNEAS ALQUILADAS DE TELEFÓNICA-ORLA (AJ 2013/1609 Y ACUMULADOS).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución de 18 de julio de 2013.

Con fecha 18 de julio de 2013 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución, en el marco de la tramitación del expediente número AEM 2013/237, por la que se aprueba la modificación de la Oferta de Líneas Alquiladas de Telefónica (en adelante, la ORLA).

La mencionada Resolución acuerda en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO.- Aprobar la revisión de precios de la oferta de referencia de líneas alquiladas mayoristas de Telefónica, en los términos expuestos en los Anexos que se adjuntan a la presente Resolución.

SEGUNDO.- Comunicar a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas la aprobación de la revisión de precios de la oferta de referencia de líneas alquiladas mayoristas de Telefónica.

TERCERO.- Acordar la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley General de Telecomunicaciones.

CUARTO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

QUINTO.- En el plazo de diez días desde la entrada en vigor de la presente Resolución, Telefónica deberá enviar a la CMT y publicar en su Web la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas mayoristas incorporando todas las modificaciones previstas en esta medida.

SEXTO.- En el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente Resolución, Telefónica de España, S.A.U. aportará a esta Comisión el Cuerpo Principal y Anexos del Acuerdo General de Líneas Alquiladas Terminales (AGLA) y los Addenda de cada uno de los servicios contenidos en la Oferta de acuerdo con las modificaciones introducidas por esta Resolución.

Los textos aportados, una vez revisados por esta Comisión, serán publicados por Telefónica de España, S.A.U. en su página Web, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación por parte de esta Comisión de la remisión de los citados textos modificados.

SÉPTIMO.- La Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas mayoristas es un contrato de adhesión que se perfecciona por la simple aceptación de sus términos por parte de los operadores interesados. La aceptación por parte de un operador entrante del contenido de cualquiera de los términos de la Oferta o de los textos presentados por Telefónica en cumplimiento de la presente

Resolución, supondrá la aplicación automática e incondicional del objeto de la aceptación desde la fecha en que Telefónica tuviera conocimiento de ésta.

A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, los operadores podrán solicitar, mediante petición por escrito, la revisión automática de las condiciones económicas establecidas en los acuerdos de de líneas alquiladas que hubieran resultado afectadas por las modificaciones económicas introducidas por esta Resolución en la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas mayoristas, conforme a lo dispuesto en el contrato-tipo.

La modificación de dichas condiciones económicas entrará en vigor desde la fecha de la notificación de la solicitud. Ambas partes habrán de formalizar por escrito la modificación del acuerdo en el plazo de cinco días desde la fecha de recepción de la solicitud efectuada por una de las partes a la otra.”

SEGUNDO.- Recurso de reposición de Telefónica de España, S.A.U.

Con fecha 21 de agosto de 2013 se recibió en el Registro Electrónico de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de la entidad Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) mediante el cual interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución de 18 de julio de 2013 a la que se refiere el Antecedente de Hecho Primero, alegando fundamentalmente lo siguiente:

- Considera arbitraria la reducción de los precios de las líneas alquiladas terminales con tecnología tradicional (precios de la ORLA-T), y en particular la reducción del 15 por 100 del precio de la velocidad de 2 Mbps. Solicita que se anule esa reducción, o al menos que sea sólo del 10 por 100.
- Se opone a la metodología aplicada para la revisión de los precios de las líneas alquiladas terminales con tecnología “Ethernet”, que se basa en el “Retail Minus” sobre el parámetro de las zonas de la demanda mayorista, cuyo resultado son unos precios más reducidos que si se aplicase el parámetro de las zonas de la demanda minorista, y además se aplican unos descuentos por distancia muy superiores a los propuestos por la recurrente. Todo ello habría supuesto a su juicio un cambio de criterio arbitrario.
- Se opone a la revisión de los precios de las líneas alquiladas terminales Ethernet y Fast Ethernet de más de 35 kilómetros sobre SDH por resultar precios inferiores a los propuestos por la recurrente y haberse modificado a su juicio de manera arbitraria.
- Se opone a la eliminación de la limitación provincial de los circuitos Ethernet a su juicio de manera arbitraria.

Sobre la base de las alegaciones antes expuestas, TESAU solicita que se estime su recurso y modifique la Resolución de 18 de julio de 2013 de conformidad con sus alegaciones.

TERCERO.- Recurso de reposición de Verizon Spain, S.L.

Con fecha 28 de agosto de 2013 fue recibido en el Registro Electrónico de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de la entidad Verizon Spain, S.L. (en adelante, VERIZON) mediante el cual interpone recurso potestativo de reposición contra la

Resolución de 18 de julio de 2013 a la que se refiere el Antecedente de Hecho Primero, alegando fundamentalmente lo siguiente:

- Que la obligación para TESAU de orientar los precios de la ORLA a costes estaría vigente desde que se le impuso la obligación regulatoria, sin que tengan carácter retroactivo, sino un ajuste y “orientación al coste previamente existente”. La recurrente cita la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de octubre de 2010 como apoyo de sus alegaciones.
- Que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones debería controlar y obligar a TESAU a aplicar precios de la ORLA orientados a costes (desde la fecha en que se impuso la obligación regulatoria de orientación a costes), y no limitarse a revisar los precios periódicamente y aplicables sólo desde la fecha de cada revisión.
- Que si los precios mayoristas se fijan mediante el modelo “retail minus”, deberían modificarse automáticamente cada vez que lo hacen los precios minoristas, especialmente por la existencia de descuentos desde 2010, y no permanecer estáticos hasta que se apruebe la nueva revisión de precios de la ORLA.

Sobre la base de las alegaciones antes expuestas, VERIZON solicita que se estime su recurso, que se declare la nulidad parcial de la Resolución de 18 de julio de 2013 y que los nuevos precios de las líneas alquiladas terminales tradicionales y Ethernet se apliquen retroactivamente, desde el ejercicio 2010.

CUARTO.- Notificación del inicio de la tramitación de los recursos de reposición y de su acumulación.

El Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó en fecha 3 de septiembre de 2013 un acto por el que se informó a las entidades recurrentes y al resto de interesados del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación de los recursos de reposición antes citados, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

En los mismos escritos se les informaba de la acumulación de la tramitación de los recursos en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la LRJPAC, habida cuenta de la íntima conexión e identidad sustancial del objeto de los mismos.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la misma LRJPAC, se dio traslado a los interesados de una copia no confidencial de los escritos de interposición de los recursos de reposición, informándoles de que disponían de un plazo de diez días para poder efectuar alegaciones y aportar documentos al procedimiento.

QUINTO.- Alegaciones de los interesados.

7.1.- Alegaciones de TESAU.

TESAU efectuó alegaciones al recurso de VERIZON mediante un escrito cuya entrada en el Registro Electrónico de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fue registrada el día 17 de septiembre de febrero de 2013, en el cual manifestaba fundamentalmente lo siguiente:

- Que el recurso de VERIZON carece de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, al no fundamentarse en ninguna causa de nulidad o de anulabilidad.
- Que las pretensiones planteadas por VERIZON en su recurso ya han sido expuestas previamente ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en otro procedimiento (MTZ 2009/2042, Resolución de 7 de diciembre de 2010), y en sede judicial ante la Audiencia Nacional (PO 296/2011, sentencia de 10 de mayo de 2013), y en ambos casos han sido desestimadas.
- Que la pretensión de aplicación retroactiva de los precios de la ORLA 2013 es contraria a Derecho y además causaría inseguridad jurídica.

TESAU finaliza sus alegaciones solicitando que se desestime íntegramente el recurso de reposición de VERIZON.

7.2.- Alegaciones de VODAFONE.

VODAFONE efectuó alegaciones a los recursos de TESAU y de VERIZON mediante un escrito cuya entrada en el Registro Electrónico de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fue registrada el día 17 de septiembre de 2013, en el cual manifestaba fundamentalmente lo siguiente:

- Que la eliminación de la limitación provincial de los circuitos como pretende TESAU supondría modificar la definición y análisis del Mercado 6, por lo que no cabe hacerlo ni en el procedimiento AEM 2013/237 ni en el presente de revisión en vía administrativa, sino en el legalmente previsto para la revisión de la definición y análisis de los Mercados Relevantes.
- Que no existe una obsolescencia tecnológica en los circuitos de 2 Mbps como alega TESAU, ya que de hecho están previstos en la regulación y son ampliamente utilizados por otros operadores.
- Que no existe arbitrariedad en la decisión regulatoria impugnada sobre los precios de la ORLA como alega TESAU, sino que se basa en las recomendaciones de la Comisión Europea y en los análisis efectuados en el Mercado 6 y en el procedimiento recurrido.
- Que apoya la propuesta de VERIZON de que se apliquen los nuevos precios desde 2010 para garantizar la orientación a costes de los mismos.

VODAFONE finaliza sus alegaciones solicitando que se desestime íntegramente el recurso de reposición de TESAU y que se estime el recurso de reposición de VERIZON.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación de los escritos de interposición de los recursos.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

Los escritos presentados por TESAU y VERIZON cumplen con los requisitos establecidos en los antes citados artículos 107.1 y 116.1 de la LRJPAC, ya que:

- El acto impugnado, la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 18 de julio de 2013 por la que se modifica la ORLA (AEM 2013/237), es firme en vía administrativa, dado que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículos 107.1 y 116.1 de la LRJPAC)
- Las entidades recurrentes califican expresamente sus escritos como recursos de reposición, e invocan expresamente (el recurso de TESAU) o genéricamente (el recurso de VERIZON) varias causas de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad previstas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC:
 - TESAU alega infracción del ordenamiento jurídico y arbitrariedad en varios aspectos de la decisión regulatoria recurrida (motivo de anulabilidad previsto en el artículo 63.1 de la LRJPAC).
 - VERIZON alega que los precios revisados deberían aplicarse con efectos desde 2010. Pese a que no aduce causas específicas de nulidad o anulabilidad previstas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC, del contenido de sus alegaciones se desprende que plantea la impugnación sobre la base de una presunta infracción del ordenamiento jurídico, por lo que en atención al principio antiformalista que rige la actividad de la Administración Pública ha de entenderse que concurren los requisitos del artículo 107 de la citada LRJPAC y que corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinar si el acto impugnado incurriría en una infracción del ordenamiento jurídico determinante de su nulidad o anulabilidad.

- Los recursos de ambas entidades han sido interpuestos cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley.

Por tanto procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar los escritos presentados por TESAU y VERIZON presentados los días 21 y 28 de agosto de 2013 como recursos potestativos de reposición interpuestos contra la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 18 de julio de 2013 por la que se modifica la ORLA (AEM 2013/237).

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición.

Las entidades recurrentes ostentan todas ellas la condición de interesados, por cuanto que ya lo eran en el procedimiento número AEM 2013/237 en el marco del cual se dictó la Resolución objeto de impugnación, y además se ven directamente afectadas por las disposiciones regulatorias adoptadas en la Resolución recurrida, ya que TESAU está obligada aplicar los precios revisados de la ORLA, y VERIZON, entre otros operadores, está obligado a abonar esos precios para poder tener acceso a los servicios de la ORLA.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a TESAU y VERIZON para la interposición de los recursos potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

Los recursos de reposición interpuestos por TESAU y VERIZON cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, se han presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley y, como ya se ha detallado en el fundamento procedimental primero (calificación de los escritos), vienen fundamentados en varios motivos de anulabilidad previstos en el artículo 63.1 de la misma Ley.

Por todo lo anterior procede la admisión a trámite de los recursos de reposición de TESAU y VERIZON.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver los recursos de reposición de TESAU y VERIZON objeto de la presente Resolución corresponde al órgano que dictó el acto impugnado.

La Resolución recurrida fue dictada por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, apartado 1, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia implicará la extinción, entre otros organismos, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, apartado 1, de la misma Ley 3/2013, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos. Por lo tanto, una vez constituida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el órgano competente para resolver los recursos de reposición planteados por TESAU y VERIZON es la Sala de Regulación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Los citados recursos de reposición deberán ser resueltos, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del primero de los mismos, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre los precios de las líneas alquiladas terminales tradicionales.

TESAU alega arbitrariedad en la fijación de precios de las líneas terminales tradicionales, y en particular en la última modificación del precio del circuito de 2 Mbps (los precios se redujeron un 15 por 100, frente al 10 por 100 propuesto inicialmente).

Ante dicha alegación hay que responder en primer lugar que no existe tal arbitrariedad, pues ya desde la consulta pública se dedicaba un amplio análisis (ver páginas 9 a 19 de la Resolución recurrida) antes de decidir las variaciones de precios finalmente aprobadas.

El análisis realizado comprende el estudio de las variaciones de precios de las líneas terminales tradicionales en los últimos años, una detallada comparativa europea, tanto de precios como de las obligaciones impuestas por el resto de reguladores y la evolución de los costes. Todo ello además fue sometido a consulta pública, en la cual realizaron aportaciones la Comisión Nacional de la Competencia y numerosos operadores; y asimismo el proyecto de medida fue notificado a la Comisión Europea, que remitió una carta de comentarios y recomendaciones. La decisión final de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de reducir los precios de las líneas de 2 Mbps en un 15 por 100 en lugar de un 10 por 100 propuesto inicialmente no hace más que seguir, en la medida de lo posible, las recomendaciones realizadas por la Comisión Europea en su carta de comentarios (ver en

especial la argumentación expuesta en los apartados II.4 y II.5 del Anexo 1 de la Resolución recurrida).

En este mismo sentido, para oponerse a la reducción de precios aprobada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones¹ TESAU presenta en su recurso una serie de argumentos, básicamente: que los precios en España son inferiores a la media, que la cuota de mercado de TESAU en el mercado de las líneas tradicionales es del 40 por 100, y que la tendencia es la migración a tecnología Ethernet; y afirma que la Resolución recurrida no ha considerado dichos argumentos.

En respuesta a esta alegación hay que recordar que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sí que ha tenido en cuenta los argumentos de TESAU de manera significativa a la hora de tomar la decisión final sobre el nivel de precios adecuado para las líneas tradicionales, incluyendo los circuitos de 2 Mbps, hasta el punto de ser utilizados para no reducir todavía más los precios de las líneas de 2 Mbps, ya que en puridad existiría un margen de reducción mayor para alcanzar los costes estrictos (ver por ejemplo el apartado II.5 del anexo 1 de la Resolución recurrida, donde se presenta a modo de resumen el razonamiento seguido por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para determinar el nivel óptimo de precios de las líneas alquiladas terminales, y se exponen los argumentos mencionados por TESAU en su recurso).

TESAU alega también la supuesta obsolescencia tecnológica de las líneas de Nx64 Kbps a 2 Mbps, avanzada ya en la Resolución recurrida, y que por esa razón la reducción adicional de los circuitos de 2 Mbps pudiera generar un retraso en la migración a otras soluciones por parte de los operadores alternativos, lo que podría desembocar en una migración desordenada en caso de cese total del soporte de este tipo de circuitos por parte del fabricante.

Sobre este punto debe señalarse que en la Resolución recurrida TESAU informó que el fabricante dejaría de prestar soporte a los circuitos Nx64 Kbps (para los que se ha aprobado una subida de precios de estos circuitos de un 10 por 100), pero en ningún caso se dijo que los circuitos de 2 Mbps estuvieran afectados. De hecho, esta afirmación es sorprendente ya que si bien los circuitos de Nx64 están sufriendo un declive muy considerable, los circuitos de 2 Mbps son todavía los más habituales de las líneas tradicionales y su peso en el mercado es relevante, por lo que resulta extremadamente improbable la obsolescencia tecnológica de este tipo de líneas antes de la próxima revisión del mercado. Por todo lo anterior no se considera que la reducción de precios de esta velocidad en un 15 por 100 vaya a tener como consecuencia una migración desordenada de esta capacidad como consecuencia de su obsolescencia tecnológica.

Por todo lo anterior, cabe desestimar el recurso de TESAU en este punto.

SEGUNDO.- Sobre la revisión de las líneas alquiladas terminales Ethernet.

¹ En la Resolución de 18 de julio de 2013 de revisión de precios de la ORLA no todo fueron reducciones de precios, ya que en el caso de las líneas de Nx64 Kbps se aumentaron los precios en un 10 por 100.

TESAU alega que la Resolución recurrida ha incurrido en arbitrariedad al modificar la distribución por zonas de sus clientes minoristas para adaptarla a las distancias del servicio mayorista.

Sobre esta cuestión, cabe responder que el servicio mayorista ORLA debe permitir replicar el servicio minorista de TESAU en condiciones competitivas, no obstante lo cual la clasificación por zonas de ambos servicios es diferente: En el servicio minorista existen las zonas “caliente”, “templada” y “fría”, que no se corresponden con ninguna distancia determinada y responden a una clasificación realizada por TESAU sobre la base de multitud de variables; mientras que en el servicio mayorista, sin embargo, los precios sí dependen de la distancia o longitud del circuito alquilado. Por todo ello, cuando se definió el servicio mayorista Ethernet, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones realizó una equivalencia entre las zonas del servicio minorista y las distancias del servicio mayorista mediante el cálculo de las distancias medias a los nodos Ethernet de las zonas del servicio minorista.

Ahora, en el marco de la tramitación del procedimiento AEM 2013/237, TESAU presentó una nueva distribución del servicio minorista que ha sido adaptada a las distancias definidas actualmente en el servicio mayorista, y considera en su recurso que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones debería haber utilizado su distribución sin realizar ninguna modificación.

A esa alegación hay que responder que para utilizar la distribución minorista presentada por TESAU directamente hubiera sido necesario modificar las distancias que separan las zonas en el servicio mayorista ORLA a la nueva distribución. Es decir, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones debería haber repetido el ejercicio realizado al definir el servicio ORLA para adaptarlo a la nueva distribución presentada por TESAU². Lo anterior implicaría una modificación sustancial de las características del servicio ORLA, por lo que la Resolución recurrida consideró que la solución menos traumática, más proporcionada y más continuista con el servicio mayorista definido era la finalmente adoptada, es decir, adaptar la distribución minorista a las características del servicio mayorista ORLA sin necesidad de modificar las distancias establecidas actualmente.

Por todo lo anterior la decisión sobre los precios de las líneas alquiladas Ethernet está profusamente motivada y no puede calificarse como arbitraria, por lo que el recurso de TESAU debe desestimarse también sobre este punto.

TERCERO.- Sobre la revisión de los precios de las líneas alquiladas terminales Ethernet y Fast Ethernet de más de 35 kilómetros.

² Por ejemplo, la zona 1 del servicio ORLA ya no serían los circuitos de 0 a 2 Km, sino que deberían ser los circuitos de 0 a X Km, y este “X” sería calculado teniendo en cuenta la nueva información aportada por TESAU.

TESAU considera que la decisión sobre los precios de las líneas tradicionales de más de 35 kilómetros prestadas sobre SDH³ es arbitraria, ya que puesto que el servicio sobre SDH se presta de extremo a extremo, debería utilizarse el precio por kilómetro SDH desde el kilómetro 0 y no desde el kilómetro 35 o, si se acepta el razonamiento teórico de la Resolución recurrida de que se presta un servicio sobre fibra hasta el Kilómetro 35, y a partir de ese punto se transporta ese circuito sobre la red SDH, en los circuitos de 35 Kilómetros debería añadirse el precio de un circuito SDH de 0 Kilómetros.

Frente a esta alegación hay que responder que el precio de las líneas alquiladas Ethernet de más de 35 Kilómetros tiene dos componentes, la cuota de alta y la cuota mensual:

- En lo que se refiere a la cuota de alta, se solicitó a TESAU que proporcionara una estimación del coste de encapsular las líneas Ethernet sobre SDH, y los precios finalmente aprobados recogen las propuestas de la recurrente sin ninguna modificación.
- En lo que respecta a la cuota mensual, la propuesta de TESAU de aplicar el precio de un circuito SDH de 0 Kilómetros a partir del kilómetro 35 no es aceptable, porque implicaría cobrar dos veces por el mismo tramo de acceso del circuito. En efecto, el precio calculado para una línea Ethernet de 35 kilómetros incluye la componente de acceso del circuito, por lo que incluir de nuevo el precio de un circuito SDH de 0 kilómetros implicaría, de facto, facturar al operador dos veces por el mismo concepto y tramo, aunque los métodos de cálculo del precio de este servicio en ambos casos sean diferentes.

TESAU también alega que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de 11 de abril de 2013 de definición y análisis del mercado relevante de líneas terminales (Mercado 6, MTZ 2012/2017), el precio de las líneas Ethernet sobre SDH debería calcularse tomando como referencia los precios de las líneas SDH.

Frente a esta alegación hay que contestar que el mercado de líneas terminales señala que para fijar las líneas Ethernet de más de 35 kilómetros sobre SDH se tomarán como referencia los precios de las líneas SDH, pero no es la única referencia ni excluye la utilización complementaria de otras referencias Ethernet, lo cual es perfectamente lógico ya que, dado que el servicio es Ethernet sobre SDH, es razonable que se tomen como referencias los precios de ambos servicios, no solo el de SDH. De hecho, en las alternativas de precios que TESAU propone también toma como referencias tanto precios de las líneas Ethernet como de las líneas tradicionales SDH (propone precios diferentes, pero también construidos a partir de referencias Ethernet y SDH), por lo que cabe concluir que el método definido por la Resolución recurrida para fijar los precios de las líneas de más de 35 kilómetros es consistente con las obligaciones establecidas en el Mercado 6.

Por lo tanto el recurso de TESAU debe desestimarse también sobre este punto.

³ SDH son las siglas en inglés de jerarquía digital síncrona, y en el ámbito de las líneas alquiladas líneas SDH equivale a líneas prestadas con el interfaz denominado "tradicional".

CUARTO.- Sobre la eliminación de la limitación provincial de los circuitos Ethernet y Fast Ethernet.

TESAU se opone a la eliminación de la limitación provincial de los circuitos Ethernet y Fast Ethernet.

Esta cuestión ya se alegó por la recurrente en el procedimiento de definición y análisis del mercado relevante de líneas terminales (Mercado 6, MTZ 2012/2017), y la Resolución de 11 de abril de 2013 que puso fin al mismo ya señaló que TESAU tiene la obligación regulatoria de prestar este tipo de líneas sin la limitación provincial. Igualmente la Resolución de 18 de julio de 2013, al responder a esta misma alegación señala que la eliminación de los límites provinciales supone una obligación regulatoria de obligado cumplimiento que dimana del Anexo de Obligaciones de la Resolución del Mercado 6 antes citada y que *“también es de aplicación para todas las líneas Ethernet, por lo que Telefónica está obligada a prestar líneas interprovinciales Ethernet, Fast Ethernet y Gigabit Ethernet de hasta de 35 Km. Por tanto, Telefónica deberá adaptar el texto de la ORLA vigente a lo dispuesto en el mercado”* (véase el apartado V.2 del Anexo 4 de la Resolución recurrida).

Por tanto, no es posible recurrir ahora esta cuestión, dimanante de la Resolución de definición y análisis del Mercado 6, mediante un recurso de reposición contra otro acto diferente, la Resolución de revisión de precios ORLA, que simplemente aplica lo dispuesto en la primera (en el Mercado 6).

QUINTO.- Sobre la aplicación en el tiempo de los precios de las líneas arquiladas terminales tradicionales.

VERIZON alega que los precios de las líneas tradicionales están orientados a costes, y dado que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha utilizado los datos de la contabilidad de costes de TESAU del año 2011⁴, debe aplicar la reducción aprobada ahora de forma retroactiva desde ese año. Y añade que sus alegaciones no han sido en cuenta en la Resolución recurrida a pesar de que existe un recurso judicial por el mismo motivo contra la anterior Resolución de fijación de precios de la ORLA 2010.

En primer lugar, debe señalarse que las alegaciones anteriores han sido expuestas y reiteradas por VERIZON en varios procedimientos, y en todos ellos se les ha dado respuesta desestimatoria tanto por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en especial en la anterior Resolución de 7 de diciembre de 2010 de revisión de los precios de la ORLA, MTZ 2009/2042) como, en sede judicial, también por la Audiencia Nacional (sentencia de 10 de mayo de 2013, PO 296/2011).

⁴ El escrito de VERIZON hace referencia en el recurso a la aplicación retroactiva desde 2010, debe de ser un error, pues los precios de resolución recurrida se fijaron teniendo en cuenta los datos de la contabilidad de costes de TESAU del año 2011, la última contabilidad de TESAU verificada por esta Comisión.

En este sentido, es cierto que VERIZON recurrió en la Audiencia Nacional los precios de la ORLA 2010 por el mismo motivo que recurre ahora (solicitaba la aplicación retroactiva de los nuevos precios a ejercicios anteriores). Su recurso contencioso-administrativo fue tramitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, de la Audiencia Nacional con el número de procedimiento PO 296/2011. Lo que VERIZON no señala en su escrito es que su demanda fue desestimada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 2013, que a su vez confirmó el criterio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones al respecto (no aplicar retroactivamente los precios revisados de la ORLA cada vez que se revisen).

A continuación se reproduce un extracto de la citada Sentencia de 10 de mayo de 2013 (el subrayado es nuestro):

<<...no estará de más reproducir ahora cuanto al respecto considera la extensa resolución de la CMT, de 118 páginas, en sus páginas 73 y 74 (punto 11.7.16, "Fecha de entrada de los precios de los circuitos orientados a costes"):

"11.7.16.1 Problemática

ASTEL, BT y Verizon señalan que la obligación de tener los precios orientados a costes de Telefónica debe cumplirse anualmente. Asimismo, estos operadores consideran que la obligación de mantener los precios orientados a costes recae en Telefónica, no en la CMT. Por tanto, estos operadores mantienen que Telefónica debería modificar los precios cada año para cumplir con dicha obligación. Posteriormente, la CMT debe verificar si los precios propuestos por Telefónica cumplen con dicha obligación y si comprueba que los precios no estaban orientados a costes debe aplicar los precios correctos de forma retroactiva.

Para el caso concreto del presente expediente, ASTEL, BT y Verizon opinan que los precios que finalmente se determinen debían haber entrado en vigor en el plazo de 1 mes desde la aprobación de la Resolución del mercado, por lo que deben aplicarse de forma retroactiva. ASTEL añade que como mínimo los precios de la ORLA deberían aplicarse retroactivamente desde el 1 de enero de 2010.

11.7.16.2 Análisis

La CMT no comparte la vinculación que realizan ASTEL, BT y Verizon entre la aprobación de la segunda revisión del mercado de líneas terminales y la aplicación retroactiva de la orientación a costes. Telefónica ya estaba obligada a orientar sus precios a los costes antes de dicha decisión. Ocurre lo mismo con los precios del resto de ofertas, y las modificaciones de precios siempre son efectivas cuando entra en vigor la medida, nunca de forma retroactiva.

En todo caso, BT señala que la reducción de precios propuesta por los Servicios utilizando datos de la contabilidad de 2008 demuestra que Telefónica lleva incumpliendo su obligación de orientar los precios desde que la CMT aprobó la contabilidad de dicho año.

Por su parte, ASTEL solicita que se inste a Telefónica a realizar obligatoriamente dicha revisión todos los años.

En relación con las alegaciones de BT y ASTEL, conviene señalar que la determinación de la orientación a costes de los precios de interconexión no es mecánica y requiere de una serie de actuaciones, entre ellas, que Telefónica disponga de la contabilidad de costes regulatoria en base a los criterios establecidos por esta Comisión, que la misma sea presentada a esta Comisión auditada y que sus resultados sean verificados mediante Resolución. A la luz de dichos resultados, esta Comisión ha podido determinar la concreta orientación a costes de los precios de los servicios de líneas alquiladas sobre los que pesa dicha obligación mediante la actualización de los mismos a través de la revisión de la ORLA.

Por tanto, pretender que los precios aprobados a través de la presente Resolución se retrotraigan al 1 de enero, esto es, seis meses después de la aprobación de los citados mercados, no resulta razonable, puesto que la Resolución por la que se fijan los precios y en donde se han analizado los costes de Telefónica así como otros condicionantes que pudieran ser tenidos en cuenta para la determinación de los precios orientados a costes, tiene lugar en la presente Resolución, esto es en un momento temporal posterior a la fecha propuesta por ASTEL

La garantía del respeto a intereses o derechos dignos de protección de terceros exige la evaluación del alcance de la eficacia retroactiva del acto, y, en su caso, la ponderación de los intereses en juego. En cuanto a la preexistencia de los supuestos de hecho cabe señalar que la verificación de la contabilidad de costes no se produce hasta junio de 2010. Y que, en cualquier caso, los precios establecidos en virtud de la presente Resolución también han tenido en cuenta tanto la comparativa europea como los datos preliminares de la contabilidad de costes de 2009.

Respecto de la posible producción de perjuicios a terceros, con carácter general, en los procedimientos tramitados por esta Comisión existen partes con intereses contrapuestos, por lo que de acordar la aplicación retroactiva de las resoluciones, siempre habría un hipotético perjuicio a alguna de ellas, en este caso, a Telefónica como sujeto obligado.

Por todo ello, no cabe apreciar la aplicación retroactiva de los precios fijados en virtud de la presente Resolución en contra de lo alegado por BT.

Por último, también debe señalarse que la CMT ha tramitado expedientes específicos de modificación de precios de las ofertas de referencia de Telefónica una vez aprobada la contabilidad de costes correspondiente, con el objeto de minimizar el tiempo transcurrido desde dicha aprobación y su aplicación efectiva en las ofertas de referencia

11.7.16.3 Decisión final

En base a lo anterior, se desestima la petición de ASTEL, BT y Verizon sobre la aplicación retroactiva de los precios de la ORLA, debiendo surtir efectos los mismos únicamente a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución."

CUARTO.- La Sala no puede más que compartir tan atinados argumentos, coincidentes con los que desgranó en Sentencia de fecha 27 de octubre de 2010 (Recurso 497/2008), relativa a los precios acordados en otro mercado, pero predicables, "mutatis, mutandis", al presente litigio (Punto i.2º del Fundamento de Derecho Cuarto):

"A efectos de concluir si existe en efecto retroactividad ha de indicarse que la fijación de los precios objeto de debate tuvo lugar como colofón de un procedimiento complejo, plurifásico y secuencialmente encadenado que se inicia con la delimitación y análisis de mercados relevantes - ahora el «Mercado 12»- (art. 10 de la Ley General de Telecomunicaciones y sus concordantes del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración), prosigue con el eventual establecimiento de obligaciones para el caso de que el análisis realizado revele defectos en los niveles de competencia (arts. 10.4 y 13 de la misma Ley) y que, como una de esas mismas obligaciones, concluyó aquí en el establecimiento de precios (art. 13.1.e) de la Ley de constante cita).

Cada uno de los indicados pasos es presupuesto, antecedente y legítimamente de los que le siguen, esto es, existe un verdadero procedimiento. Esa realidad que calificamos de secuencial y encadenada comporta de suyo la existencia de un estado de latencia, pendencia o subordinación de los precios hasta la decisión final del procedimiento que impide hablar, en plenitud de concepto, de una efectiva retroactividad."

QUINTO.- Descartada la línea argumental básica de la demanda, poco más habría que añadir. En todo caso, significar que las alusiones al acervo comunitario con las que pretende reforzar su tesis la actora también están abocadas al fracaso, pues la posibilidad de aplicación de precios retroactivos que espiga en documentos del European Regulators Group es una simple recomendación sin fuerza dispositiva y, por otra parte, como con perspicacia señala el

demandado, se refiere sólo a los casos en los que el regulador establece la obligación de orientación a costes pero deja a criterio del operador regulado fijar los precios, circunstancia en la que no se encuentra España, donde, como es bien sabido, los precios siempre se fijan por la CMT en ese procedimiento administrativo "complejo, plurifásico y secuencialmente ordenado" que significamos, en el que además intervienen y son oídos todos los operadores interesados.

Esta conclusión permite rechazar también la petición subsidiaria de indemnización -no hecha valer en vía administrativa, por lo que incurriría en desviación procesal- habida cuenta, insistimos, el pleno acomodo a Derecho del procedimiento en el que se han determinado los precios, culminado en un acto administrativo al que resulta aplicable la regla general de irretroactividad, ex artículos 9.3 de la Constitución, 2.3 del Código Civil y 57 de la Ley Jurisdiccional, por lo que el Tribunal, en suma, es de criterio que procede desestimar el recurso jurisdiccional ahora deducido.>>

En definitiva, la cuestión planteada por VERIZON ya ha sido respondida en varias de ocasiones (no solo por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sino también por la Audiencia Nacional) y, por tanto, debe desestimarse ahora una vez más.

SEXTO.- Sobre la aplicación en el tiempo de los precios de las líneas alquiladas terminales Ethernet.

VERIZON sigue una argumentación similar para los precios de las líneas alquiladas Ethernet: Los precios de las líneas Ethernet se calculan con una metodología "retail minus" y la recurrente señala que los ingresos minoristas utilizados corresponden al ejercicio 2011, por lo que solicita que ahora se recalculen retroactivamente los precios desde 2011 con los nuevos precios aprobados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la Resolución recurrida.

Esta cuestión fue expresamente tratada en la Resolución recurrida (véase el apartado "III.3.1.1 Ingresos medios minoristas" del Anexo 1):

"Asimismo, no se acepta la solicitud de revisar los precios mayoristas Ethernet de forma retroactiva. Los precios medios minoristas de Telefónica no disminuyen únicamente debido a la aplicación de mayores descuentos sobre la oferta estándar MetroLAN. Estos valores también bajan debido a la inversión efectuada por Telefónica para extender su red Ethernet de nivel 2, lo que ha permitido reducir los tramos de fibra dedicada de los circuitos prestados a sus clientes minoristas y, por tanto, que más clientes puedan acogerse a los precios de su zona caliente (el equivalente a la zona 1 mayorista). Por tanto, los operadores alternativos, al igual que Telefónica, tienen a su disposición la posibilidad de ampliar su número de PdC, disminuir las distancias de sus circuitos mayoristas y disfrutar así de precios medios inferiores.

Tampoco se puede aceptar la solicitud de ONO de utilizar como ingreso medio el promedio de los últimos tres años, pues no hay argumentos que sostengan su petición. De la misma forma, no parece apropiado escalonar las reducciones aprobadas mediante un glide path a futuro, pues se considera que el nivel de precios mayoristas obtenido con el ejercicio de retail minus es el apropiado para aplicar desde el momento en que entre en vigor la presente medida.

No obstante, la CMT coincide en la conveniencia de utilizar la información más reciente disponible en el ejercicio de retail minus. Es cierto que los ingresos medios de 2011 todavía no estaban verificados por esta Comisión en las etapas previas de tramitación del presente expediente, pero

cabe recordar que la contabilidad de Telefónica del año 2011 fue aprobada por la CMT el 14 de junio de 2013. Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior y el hecho de que en el ejercicio de retail minus se utilizan otros parámetros, en especial la distribución por zonas de las líneas Ethernet de Telefónica (dato esencial para poder estimar los descuentos medios que aplica Telefónica sobre la oferta estándar MetroLAN) que provienen de una respuesta a un requerimiento de información (y, por tanto, tampoco es un dato auditado por la contabilidad), se acepta la alegación de Orange y se realizará el ejercicio de retail minus con los ingresos de la contabilidad de Telefónica del año 2011.”

A lo ya señalado en dicho apartado, sólo cabe añadir que con la metodología de precios utilizada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el resultado es que los precios de las líneas Ethernet son de los más reducidos de Europa, como se puede apreciar en la comparativa presentada en el Anexo 3 de la misma Resolución objeto de recurso.

En definitiva, el recurso de VERIZON debe desestimarse también en este punto.

SÉPTIMO.- Sobre la alegación referida a la presunta motivación insuficiente de la Resolución recurrida.

TESAU alega en varias ocasiones a lo largo de su escrito que existe una motivación insuficiente de algunas de las decisiones regulatorias adoptadas en la Resolución de 18 de julio de 2013, incurriendo en arbitrariedad en algunos aspectos de la misma, y en concreto en la fijación de los precios de varios servicios mayoristas de la ORLA y en la determinación de algunas zonas y límites geográficos de prestación de los mismos.

Frente a estas alegaciones hay que responder que la motivación de las decisiones regulatorias adoptadas en la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 18 de julio de 2013 objeto de recurso es suficiente y completa, ya que se realiza el análisis detallado de los factores concurrentes, se motivan suficientemente los principales aspectos de la decisión adoptada, y se da cumplida respuesta a las alegaciones presentadas por los interesados. Todo ello queda demostrado con la mera lectura de los Fundamentos de Derecho y de los Anexos de la Resolución recurrida.

Es decir, la alegación formulada por TESAU de falta de motivación suficiente y de arbitrariedad se realiza de manera genérica y sin aportar prueba alguna válida en Derecho que sustente la misma siquiera indiciariamente, por lo que hay que reiterar que, en relación a los requisitos de motivación de los actos y resoluciones administrativos, el artículo 54.1 de la LRJPAC establece que la motivación requerirá una “*sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho*”. El carácter “*sucinto*” de la motivación administrativa ha sido ratificado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en reiteradas sentencias. En casos de motivación sucinta pero existente por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, los tribunales han declarado la plena validez del acto o resolución. Entre otras pueden citarse las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2009⁵, de 26 de mayo de 2009⁶ y de 7 de marzo de 2006⁷.

⁵ RC 2694/2007.

Por otro lado, y como ha señalado el Tribunal Supremo en distintas sentencias (entre otras, en las de 3 de diciembre de 1996⁶ y de 3 de mayo de 1995⁹), la motivación de las resoluciones administrativas no exige una contestación exhaustiva y pormenorizada de la totalidad de las alegaciones efectuadas por los interesados a lo largo del procedimiento.

Pues bien, en el supuesto concreto de la Resolución recurrida hay que afirmar que en sus Fundamentos de Derecho y en sus Anexos se indican de forma pormenorizada las razones económicas, técnicas y jurídicas que han motivado todos aquellos aspectos respecto de los que TESAU manifiesta su disconformidad en relación a cuestiones de fondo, y que han llevado a esta Comisión a adoptar la decisión acordada. Y siendo esto así, del contenido de la Resolución impugnada puede colegirse claramente las razones que determinaron la decisión final de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en consonancia con la doctrina del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en sus Sentencias de 15 de enero de 2009¹⁰, 20 de mayo de 2008¹¹ y 8 de marzo de 2006¹². En la última Sentencia citada se dice que *“el controvertido acto administrativo estuvo suficientemente motivado: porque expresó la fundamentación fáctica y la justificación normativa de su decisión”*.

Y en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de febrero de 2007¹³ relativa a una Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y confirmada posteriormente por la antes citada Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2009, se declara que:

“(…) es necesario tener en cuenta la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera idóneo, para el cumplimiento de los fines de la motivación del acto administrativo, dar a conocer al destinatario las auténticas razones de la decisión que se adopta y permitir frente a ella la adecuada defensa. Y, en el presente caso, no es posible ignorar que la resolución de la CMT de 16 de mayo 2005, además de aludir a la necesidad de información para satisfacción de necesidades estadísticas o de análisis de la situación de los distintos mercados que confluyen en la prestación de servicio y explotación de redes del sector de las comunicaciones electrónicas y audiovisuales, justifica la petición de información a Sogecable por su relevancia en el mercado de la televisión de pago, ante la necesidad que tiene la CMT, como regulador, de conocer las principales variables que, en cada modelo de negocio, resultan imprescindibles para la supervisión de un correcto desarrollo de la competencia en el mercado en cuestión.”

Otra cosa distinta es que TESAU no comparta los criterios utilizados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la motivación de la Resolución recurrida o el sentido de la decisión adoptada, como recuerda la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de febrero de 2007 al final de su Fundamento de Derecho Tercero:

⁶ RJ 2009\4401.
⁷ RJ 2006\1668.
⁸ RJ 1996\8930.
⁹ RJ 1995\4050.
¹⁰ RJ 2009\467.
¹¹ RJ 2008\5296.
¹² RJ 2006\5702.
¹³ JUR 2007\52343

“En suma, podrá compartirse o no la motivación del acto administrativo impugnado, pero no resulta posible negar la evidencia de su existencia”.

Finalmente, cabe decir que una falta de motivación nunca constituye causa de nulidad del acto o resolución impugnados sino, en todo caso, su anulabilidad y siempre que produzca indefensión material y efectiva, y no meramente formal, tal y como indica la doctrina del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en sus Sentencias de 8 de mayo de 2008¹⁴, de 13 de julio de 2004¹⁵ y de 16 de julio de 2001¹⁶. Ello no sucede en el supuesto de la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 18 de julio de 2013 objeto de recurso, tal y como se ha razonado a lo largo de la presente Resolución.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión de 19 de noviembre de 2013

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente los recursos de reposición interpuestos por las entidades Telefónica de España, S.A.U. y Verizon Spain, S.L. contra la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 18 de julio de 2013 por la que se que aprueba la modificación de la Oferta de Líneas Alquiladas de Telefónica-ORLA.

Asimismo, se pone de manifiesto que la Resolución a la que se refiere el presente certificado pone fin a la vía administrativa y contra la misma no cabe interponer recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En consecuencia, contra la presente Resolución podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; todo ello sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹⁴ RJ 2008\2642.

¹⁵ RJ 2004\4203.

¹⁶ RJ 2001\6684.